

**Cour
Pénale
Internationale**



Corte Penal Internacional

**International
Criminal
Court**

Original: **inglés**

Nº: ICC-01/04

Fecha: 13 de julio de 2006

SALA DE APELACIONES

Integrada por: **Magistrado Georghios M. Pikis, magistrado presidente**
 Magistrado Philippe Kirsch
 Magistrada Navanethem Pillay
 Magistrado Sang-Hyun Song
 Magistrado Erkki Kourula

Secretario: **Sr. Bruno Cathala**

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

Documento público

Sentencia relativa a la solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar

Fiscalía

Sr. Luis Moreno-Ocampo, Fiscal
 Sra. Fatou Bensouda, fiscal adjunta
 Sr. Fabricio Guariglia, fiscal auxiliar principal ante
 la Sala de Apelaciones
 Sr. Ekkehard Withopf, fiscal auxiliar principal

Representante legal de las víctimas

Sr. Emmanuel Daoud

Abogado defensor designado por la Corte

Sr. Joseph Tshimanga

La Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional (“la Corte”),

Vista la solicitud del Fiscal de fecha 24 de abril de 2006 titulada “Solicitud del Fiscal de que se examine con carácter extraordinario la decisión de 31 de marzo de 2006 por la que la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar” (ICC-01/04-141),

Habiendo deliberado,

Dicta por unanimidad la siguiente

SENTENCIA

Se desestima la solicitud.

I. NATURALEZA DE LA SOLICITUD

1. La Sala de Cuestiones Preliminares hizo lugar¹ a la solicitud presentada por unas víctimas² de que se les permitiera participar en la investigación de los crímenes de competencia de la Corte cometidos en la República Democrática del Congo y a las actuaciones que derivaran de dicha investigación. Su solicitud fue acogida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto de Roma (“el Estatuto”), en el que se faculta a “la Corte” para permitir, “en las fases del juicio que considere conveniente que se presenten [...] las opiniones y observaciones de las víctimas [...] de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”. Cuando se permite con arreglo al párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto la participación a las víctimas, éstas pueden formular sus opiniones y observaciones en las fases del juicio y de la forma que la Corte considere conveniente³.

¹ *Situación en la República Democrática del Congo*, decisión sobre las solicitudes de participación en el procedimiento de VPRS-1, VPRS-2, VPRS-3, VPRS-4, VPRS-5 y VPRS-6, 17 de enero de 2006 (ICC-01/04-100-Conf-Exp; ICC-01/04-101).

² Documentos ICC-01/04-25-Conf-Exp; ICC-01/04-26-Conf-Exp; ICC-01/04-27-Conf-Exp; ICC-01/04-28-Conf-Exp; ICC-01/04-29-Conf-Exp; ICC-01/04-30-Conf-Exp, precedidos por el documento de la Secretaría *Situación en la República Democrática del Congo*, informe a la Sala de Cuestiones Preliminares I de conformidad con la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y el numeral 5 de la norma 86 del Reglamento de la Corte, 20 de mayo de 2005 (ICC-01/04-22-Conf-Exp) y acompañados por el documento de la Secretaría *Situación en la República Democrática del Congo*, memorando de apoyo a las solicitudes de participación en el procedimiento números VPRS-1, VPRS-2, VPRS-3, VPRS-4, VPRS-5 y VPRS-6, 26 de mayo de 2005 (ICC-01/04-31-Conf-Exp).

³ Véase asimismo la subregla 1 de la regla 89 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

2. El Fiscal solicitó la autorización⁴ de la Sala de Cuestiones Preliminares I para apelar de la decisión mencionada en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto. La autorización fue denegada. En su decisión⁵, la Sala de Cuestiones Preliminares I hace un detallado análisis de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 con miras a su interpretación, inspirándose en una decisión⁶ anterior de la Sala de Cuestiones Preliminares II.

3. El Fiscal solicita⁷ el examen, con carácter extraordinario, de dicha decisión, al que se califica como “examen extraordinario”, porque en ninguna disposición del Estatuto ni de las Reglas de Procedimiento y Prueba se prevé un mecanismo de este tipo. El Fiscal se opone a la interpretación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto hecha por la Sala de Cuestiones Preliminares I, la cual, a su juicio, es susceptible de ser revocada por errores ínsitos en la decisión⁸. Según el Fiscal, la Sala de Apelaciones tiene competencia para examinar la desestimación de su solicitud de autorización para apelar, aunque en el Estatuto no exista ninguna disposición expresa al efecto. A pesar de que la solicitud del Fiscal les fue notificada, ni el representante legal de las víctimas ni el abogado designado para proteger los intereses de la defensa han respondido a ella⁹.

4. No ha escapado a la atención de la Sala de Apelaciones el hecho de que la solicitud del Fiscal supera el número máximo de páginas establecido en el numeral 1 de la norma 37 del Reglamento de la Corte. El Fiscal presenta sus excusas por ello y ruega que se le autorice a superar ese límite, lo que a su juicio resulta necesario, habida cuenta de la complejidad del caso y de la magnitud de los temas que deben tratarse¹⁰. La solicitud de ampliación del número de páginas previsto en el Reglamento de la Corte y su aprobación por una Sala son requisitos

⁴ *Situación en la República Democrática del Congo*, solicitud de la Fiscalía de autorización para apelar la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I sobre las solicitudes de participación en el procedimiento de VPRS-1, VPRS-2, VPRS-3, VPRS-4, VPRS-5 y VPRS-6, 23 de enero de 2006, (ICC-01/04-103).

⁵ *Situación en la República Democrática del Congo*, decisión sobre la solicitud del Fiscal de autorización para apelar la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I sobre las solicitudes de participación en el procedimiento de VPRS-1, VPRS-2, VPRS-3, VPRS-4, VPRS-5 y VPRS-6, 31 de marzo de 2006 (ICC-01/04-135).

⁶ *Situación en Uganda*, decisión sobre la solicitud del Fiscal de autorización para apelar parcialmente la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II sobre las solicitudes de órdenes de detención presentadas por el Fiscal con arreglo al Artículo 58, 19 de agosto de 2005 (ICC-02/04-01/05-20-US-Exp), hecha pública por la decisión N° ICC-02/04-01/05-52, de fecha 13 de octubre de 2005.

⁷ *Situación en la República Democrática del Congo*, solicitud del Fiscal de examen extraordinario de la decisión de 31 de marzo de 2006 por la cual la Sala de Cuestiones Preliminares I denegó la autorización para apelar, 24 de abril de 2006 (ICC-01/04-141) (“la solicitud del Fiscal”).

⁸ Solicitud del Fiscal, párrs. 53 a 75.

⁹ Notificación por correo electrónico de 25 de abril de 2006 dirigida a los Sres. Joseph Tshimanga y Emmanuel Daoud por la Dependencia de Gestión de Archivos y Expedientes de la Sección de Administración de la Corte.

¹⁰ Solicitud del Fiscal, párr. 6.

previos para la presentación de un documento más extenso. En el presente caso, el apartamiento del procedimiento prescripto no debería obstar al examen de la totalidad del documento. Las razones para ampliar en este caso el número máximo de páginas fijado en el numeral 2 de la norma 37 del Reglamento de la Corte son imperiosas, habida cuenta de las cuestiones que deben resolverse y de su complejidad; si no lo fueren, nada habría podido justificar un apartamiento del Reglamento de la Corte. La excepcionalidad de las circunstancias del caso justifica la ampliación del número de páginas.

II. FUNDAMENTOS

5. Deben examinarse dos cuestiones: a) la interpretación, el alcance y el contexto de la aplicación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto que, a juicio del Fiscal, deja b) una laguna que cabría colmar con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto, en el que se establecen los denominados principios generales del derecho que, según explica, se derivan del derecho interno de los países acogidos a los “principales sistemas jurídicos del mundo”¹¹. A continuación, la Sala de Apelaciones se abocará, en primer lugar, al examen de los parámetros de la aplicación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, examen que presenta la ventaja adicional de proporcionar pautas para la interpretación de un aspecto importante del Estatuto, y, en segundo lugar, a determinar si existe una laguna del derecho y, en caso afirmativo, a colmarla recurriendo al apartado c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto.

¹¹ Solicitud del Fiscal, párrafo 16 y nota a pie de página 10.

A. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto

1. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, su interpretación y su alcance

6. La Sala de Apelaciones abordará a continuación el análisis de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, tomando nota de sus consecuencias en materia interpretativa, para lo que se guiará por lo dispuesto en la Sección 3 (en particular los artículos 31 y 32) de la Parte III de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹², donde se establecen los principios para la interpretación de los tratados.

7. El artículo 82, párrafo 1, apartado d) del Estatuto dispone lo siguiente:

Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba, de las siguientes decisiones: a) [...]; b) [...]; c) [...]; d) Una decisión relativa a una cuestión que afecte de forma significativa a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso o a su resultado y respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso.

8. Es evidente que el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 tiene dos elementos. El primero se refiere a los requisitos previos para determinar si una cuestión es apelable, y el segundo, a los criterios en que ha de basarse la Sala de Cuestiones Preliminares para someter dicha cuestión a la consideración de la Sala de Apelaciones.

a) Primer elemento

9. Sólo una “cuestión” puede ser objeto de una decisión apelable. Una cuestión es un asunto o tema identificable cuya resolución requiere una decisión, y no un simple punto sobre el que existe un desacuerdo o una divergencia de opiniones. Puede haber desacuerdo o divergencia de opiniones respecto del derecho aplicable para resolver un punto en el marco de un proceso judicial. Esa diferencia de opiniones no basta para que exista un asunto apelable. Una cuestión es un asunto cuya resolución es esencial para determinar los puntos

¹² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155 No. 18232. La Convención fue firmada el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980.

controvertidos de la causa judicial que se esté examinando. La cuestión puede ser de derecho o de hecho, o mixta.

10. No todas las cuestiones pueden ser objeto de apelación. Debe tratarse de una cuestión que “afecte de forma significativa”, esto es, sustancialmente, ya sea a) “a la justicia y a la prontitud con que se sustancia el proceso” o b) “a su resultado”. Debe ser una cuestión que pueda tener repercusiones en uno de los dos elementos de justicia mencionados.

11. En el contexto del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82, el término “justicia” utilizado está relacionado con las normas constitutivas de un juicio justo, cuyas características son un elemento indisociable del derecho humano correspondiente, incorporado al Estatuto por varias de sus disposiciones (párrafo 2 del artículo 64, párrafo 1 del artículo 67 y párrafo 3 del artículo 21), de modo que su interpretación y su aplicación deben ser compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La prontitud con que se sustancia el proceso constituye, de una forma u otra, un atributo del juicio justo¹³. Los principios del juicio justo no se circunscriben al juicio propiamente dicho, sino que también se aplican a las cuestiones preliminares y a la investigación del crimen, lo cual queda directamente corroborado por lo dispuesto en el artículo 55 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 54 del Estatuto. El incumplimiento o el apartamiento de las normas constitutivas del juicio justo en la fase de cuestiones preliminares puede tener consecuencias para el procedimiento y afectar al resultado del proceso. La subsanación de los errores producidos durante dicha fase que sean

¹³ El artículo 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documento A/6316 (1966), que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999 No. 171), establece lo siguiente: “1. [...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. El párrafo 1 del artículo 6 del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (4 de noviembre de 1950), Serie de Tratados Europeos No. 5, establece que: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, firmada el 27 de junio de 1981 y en vigor desde el 21 de octubre de 1986, estipula que: “I. Toda persona tiene derecho a que se oiga su causa. Este derecho comprende: [...] d. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por un tribunal imparcial.” La *Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”)*, firmada el 22 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, No. 17955) dispone, en el párrafo 1 del artículo 8. “Garantías judiciales”, que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial [...]”.

trascendentes en el sentido indicado permite salvaguardar la integridad del procedimiento. Tal es el elemento esencial del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto.

12. El término “proceso” que figura en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 no comprende sólo a las actuaciones en curso, sino a todas las actuaciones anteriores y posteriores.

13. El resultado del proceso se considera un aspecto aparte y diferenciado que justifica la remisión de una cuestión a la Sala de Apelaciones, cuando los posibles errores que se cometan en una decisión interlocutoria o intermedia puedan influir en ese resultado. La Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia debe reflexionar sobre la posible incidencia de una decisión errónea en el resultado del proceso. Esa reflexión comprende un pronóstico de las consecuencias de dicha eventualidad.

b) Segundo elemento

14. La determinación de que una cuestión tiene las características esbozadas no la convierte automáticamente en un asunto apelable. Deberá tratarse de una cuestión “respecto de la cual, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia, una resolución inmediata de la Sala de Apelaciones pueda acelerar materialmente el proceso”. Así pues, la cuestión deberá ser de tal índole que su resolución inmediata por la Sala de Apelaciones permita aportar una solución definitiva y eliminar con ello del proceso judicial los posibles errores susceptibles de empañar la justicia del procedimiento o comprometer el resultado del proceso.

15. En la versión inglesa del Estatuto, la segunda parte del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 contiene un término esencial, el verbo “*advance*” [en la versión española, “acelerar”], que tiene diversos matices según el contexto en que se emplee. En el presente caso, el contexto es un procedimiento judicial. El término no puede asociarse con la prontitud con que se sustancia el proceso, que es uno de los prerequisites de la determinación de que existe una cuestión apelable. El sentido que transmite la palabra “*advance*” en la segunda parte del apartado d) es “*move forward*” [ir hacia adelante]¹⁴, garantizando que el procedimiento siga el camino correcto. Mediante la eliminación de toda duda sobre la

¹⁴ Brown L. (redactor jefe), The Shorter Oxford English Dictionary, Oxford University Press, 2002, quinta edición, vol. 1, A-M, pág. 31. El término francés “*progresser*” empleado en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 (1) (d) del Estatuto significa “*Faire des progrès, aller de l’avant*” (“Hacer progresos, ir hacia adelante”), según el *Larousse de poche 2006*, Larousse 2005, París.

corrección de una decisión o la indicación del rumbo que corresponde seguir se salvaguarda la integridad del procedimiento.

16. En el contexto del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, una decisión errónea que no sea corregida rápidamente causará una regresión en el procedimiento, habida cuenta de que una decisión viciada por errores puede enturbiar o minar el proceso judicial. En tales circunstancias, el procedimiento no irá hacia adelante, sino que, por el contrario, sufrirá un retroceso.

17. El término “proceso” no puede tener en la segunda parte del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto un significado diferente del que se le atribuye en la primera parte de dicho apartado, que engloba el proceso en su conjunto.

18. Por último, el término “inmediata” subraya la importancia de evitar los errores empleando el mecanismo previsto en el apartado d), mediante la pronta remisión de la cuestión a la instancia de apelación. La Sala de Apelaciones tiene por su parte la obligación de dictar su decisión lo antes posible (véase la subregla 4 de la regla 156 de las Reglas de Procedimiento y Prueba).

19. En resumen, el objetivo del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto es evitar que las decisiones erróneas tengan repercusiones en la justicia del procedimiento o en el resultado del proceso.

2. El derecho a interponer una apelación con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto

20. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto no confiere un derecho a apelar de una decisión interlocutoria o intermedia de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia. El derecho a apelar sólo surge si la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia estima que dicha decisión debe ser examinada inmediatamente por la Sala de Apelaciones. Esa apreciación constituye el elemento definitivo de la génesis del derecho a apelar. En esencia, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia tiene la facultad de establecer, o más exactamente, de certificar la existencia de una cuestión apelable. Según los términos claros del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia puede llevar a cabo dicha certificación de oficio por su propia iniciativa. En caso de que la Sala no haya determinado

por sí misma la apelabilidad de una cuestión, podrá hacerlo a solicitud de cualquiera de las partes en el procedimiento puede presentar una solicitud al efecto. Puede considerarse axiomático que, si se ha conferido a un tribunal la facultad de dictar una providencia o una decisión determinada, las partes tienen el derecho implícito a pedirle que la ejerza.

B. Inexistencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto de una disposición en la que se prevea el examen de las decisiones que excluyan la posibilidad de apelar

1. Argumentos del Fiscal

21. El Fiscal afirmó que la inexistencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto o en cualquier otra parte de una disposición en la que se prevea el examen de las decisiones negativas respecto de la apelabilidad de una cuestión no es un factor decisivo. Aceptar que no existe un mecanismo de examen, como se ha sugerido, equivaldría a privar a la Sala de Apelaciones de su función y su posición estatutarias de árbitro último del derecho aplicable en un gran número de acciones judiciales¹⁵. A juicio del Fiscal, si la Sala de Apelaciones no reivindicase esa facultad, estaría abdicando de sus funciones¹⁶.

22. En su opinión, la falta de un mecanismo para examinar las decisiones negativas en cuestión no puede considerarse más que como una laguna del derecho¹⁷. Como tal, debe colmarse recurriendo a los principios generales del derecho que han de aplicarse en este tipo de situaciones, que en el presente caso están previstos en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto¹⁸.

23. En el párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto se establece que la Corte debe aplicar en primer lugar el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes, en segundo lugar, los tratados aplicables y los principios y normas del derecho internacional, y en tercer lugar “[e]n su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el

¹⁵ Solicitud del Fiscal, párrafo 12.

¹⁶ Solicitud del Fiscal, párrafo 14.

¹⁷ Solicitud del Fiscal, párrafo 13.

¹⁸ Solicitud del Fiscal, párrafo 13.

crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.”

24. El apartado c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto es una disposición jurídica multipolar que abarca una amplia gama de elementos específicos en la materia. Ahora bien, no puede caber duda de que el objetivo en que se funda esa disposición consiste en la incorporación de los principios generales del derecho derivados del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo como fuente de derecho.

25. El Fiscal afirma que el examen de los principios jurídicos aplicables en numerosos países pertenecientes al sistema jurídico romanogermánico y en numerosos países en los que rige el sistema jurídico del common law, así como en algunos países “de derecho islámico”, según los términos empleados por el Fiscal¹⁹, permite establecer la existencia de un modelo uniforme en cuanto a la posibilidad de obtener el examen de las decisiones de un tribunal jerárquicamente inferior que denieguen la posibilidad de apelar ante un tribunal superior²⁰. El Fiscal amplió su argumento de modo de comprender un derecho general a apelar de cualquier decisión de un tribunal de primera instancia²¹. En el presente procedimiento, a la Sala de Apelaciones sólo le incumbe considerar las decisiones comprendidas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto.

26. El Fiscal comenzó por señalar a la atención de la Sala de Apelaciones el derecho pertinente que se aplica en 14 países con sistema jurídico romanogermánico (Alemania, la Argentina, Chile, el Ecuador, El Salvador, España, Finlandia, México, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Portugal y el Uruguay), que, a su juicio, son ejemplos de una práctica que reconoce a los tribunales de apelaciones competencia para examinar las decisiones que deniegan la admisión de una apelación²². Ese derecho es conferido por la legislación y recibe con frecuencia la denominación de “recurso de queja” (en inglés, “complaint motion”)²³. Señalemos de paso que, según cabe inferir de lo declarado por el Fiscal, ninguno de los países mencionados reconoce a la instancia de apelación una facultad inmanente de examinar las decisiones dictadas por un tribunal inferior que denieguen una apelación. En todos los países citados, esa facultad es atribuida a los tribunales superiores por la legislación procesal.

¹⁹ Solicitud del Fiscal, página 19 (antes del párrafo 27).

²⁰ Solicitud del Fiscal, párrafos 30 a 32.

²¹ Véanse, por ejemplo, las observaciones del Fiscal en relación con Alemania (solicitud del Fiscal, párrafo 24-f).

²² Solicitud del Fiscal, párrafos 22 a 25.

²³ Solicitud del Fiscal, párrafos 23 y 24.

27. La Sala de Apelaciones no puede confirmar que las legislaciones de los países arriba enunciados demuestren la existencia de una norma uniforme aplicable a todos los Estados con un sistema de justicia romanogermánico²⁴. Un ejemplo de lo contrario es Francia, donde no existe ningún proceso de examen de las decisiones que deniegan el derecho a apelar, como lo reconoce el mismo Fiscal²⁵. Tampoco en Alemania existe esa facultad respecto de decisiones análogas a las contempladas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto²⁶. En los países citados anteriormente, en los que sí existe esa facultad de examen de las decisiones que excluyan la apelación, las modalidades de ejercicio de ese derecho son diversas y varían en gran medida de un país a otro.

28. Las referencias del Fiscal a países con sistemas de *common law* (Australia, el Canadá, los Estados Unidos, el Reino Unido y Sierra Leona), se limitan, por una parte, al igual que en el caso de los sistemas jurídicos romanogermánicos, a disposiciones legislativas que permiten a un tribunal jerárquicamente superior conceder una “autorización especial” para conocer de una apelación²⁷, y, por otra, a la competencia de un tribunal jerárquicamente superior para dictar mandamientos de *certiorari* y *mandamus*²⁸. Dichos mandamientos, que se derivan del derecho inglés y han evolucionado en el contexto del *common law*, reconocen a la Alta Corte, una división de la Corte Suprema, la facultad de supervisar el desempeño de sus funciones judiciales por los tribunales inferiores²⁹, es decir, tribunales de competencia limitada, a fin de

²⁴ En las disposiciones nacionales citadas por el Fiscal no queda claro si ellas se refieren a apelaciones de decisiones comparables a las previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto, y el Fiscal tampoco indica los requisitos legales necesarios para determinar si una cuestión es apelable.

²⁵ Véase la página 11, nota a pie de página 25 del documento justificativo de la apelación.

²⁶ En las apelaciones interlocutorias previstas en el Código alemán de procedimiento penal (puede consultarse en inglés en la siguiente dirección de Internet: <http://www.iuscomp.org/gla/statutes/StPO.htm> (consultada por última vez el 10 de julio de 2006) no contempla la posibilidad de que una instancia jerárquicamente inferior pueda certificar o autorizar una apelación (véanse las secciones 304 a 311a del Código alemán de procedimiento penal. Las disposiciones jurídicas citadas por la Fiscalía en el documento justificativo de la apelación se refieren a apelaciones de decisiones finales y no a decisiones interlocutorias.

²⁷ *Reino Unido y jurisdicciones vinculadas del Commonwealth*: El Fiscal hizo referencia a una disposición legal que otorga al Consejo Privado la facultad de conceder una “autorización especial”; *Sierra Leona*: El Fiscal hizo asimismo referencia a una disposición equivalente en relación con las facultades de la Corte Suprema; *Canadá*: El Fiscal mencionó una disposición jurídica que otorga a la Corte Suprema la facultad de conocer de apelaciones relativas a las sentencias definitivas o de otro tipo del Tribunal Federal de Apelaciones o de los más altos tribunales de última instancia, “aunque haya sido denegada la autorización para apelar [...]”.

²⁸ *Estados Unidos*: El Fiscal se refirió al párrafo 1254 del título 28 del Código de los Estados Unidos de América por el que se autoriza a la Corte Suprema de los Estados Unidos a examinar casos de los tribunales de apelaciones “(1) mediante mandamientos de *certiorari* dictados a petición de cualquiera de las partes en cualquier causa civil o penal, antes o después de que se dicte una sentencia o un mandamiento” (puede consultarse en http://www4.law.cornell.edu/uscode/html/uscode28/usc_sec_28_00001254---000-.html (consultado por última vez el 9 de julio de 2006); *Australia*: El Fiscal hizo referencia al mandamiento de *certiorari*, facultad otorgada a la Corte Federal.

²⁹ Véase Murphy P. (redactor jefe), *Blackstone’s Criminal Practice 2006*, Oxford University Press 2005, D27.19; véase la Ley sobre la Corte Suprema de 1981, sección 29-(3) en: Richardson P. J. (editor), *Archbold, Criminal Pleading, Evidence and Practice*, Londres, Sweet & Maxwell 2005, capítulo 7-4.

garantizar que no se extralimiten de sus competencias y observen las normas fundamentales de justicia³⁰. Los parámetros de la competencia en los países citados por el Fiscal no siempre coinciden con el prototipo inglés. Lo que comparten es el carácter correctivo de esa competencia.

29. Cualquier paralelismo entre los “recursos de queja” y los mandamientos de *certiorari* y *mandamus* es engañosa. En el caso del *certiorari*, existe competencia para anular una decisión de un tribunal inferior, entre otros casos, cuando haya un error de derecho en el expediente judicial³¹. El *mandamus* es un recurso auxiliar que confiere a un tribunal superior la facultad de ordenar a un tribunal inferior que haga lo que le exige la ley³². En la actualidad, los citados mandamientos se aplican en Inglaterra y el País de Gales como parte del control judicial³³. Es preciso señalar que en Inglaterra y el País de Gales los mandamientos sólo pueden emplearse para supervisar y corregir el proceso judicial de tribunales inferiores; se trata de una forma de control judicial que ejerce la Alta Corte³⁴. No existe ni se reconoce ninguna facultad para dictar dichos mandamientos como medio de supervisar el proceso judicial de los tribunales superiores de primera instancia, como la Alta Corte de Justicia de Inglaterra y el País de Gales, una de las divisiones de la Corte Suprema³⁵ de Inglaterra y el País de Gales.

30. Las Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional no son en modo alguno tribunales inferiores en el sentido en que se perciba y clasifica a los tribunales inferiores en Inglaterra y el País de Gales. Por lo tanto, cualquier comparación entre ellos y los tribunales inferiores del derecho inglés es engañosa.

³⁰ Véase Lord Mackay of Clashfern (redactor jefe), *Halsbury's Laws of England*, cuarta edición, 2001 Reissue, 1 (1) Administrative Law, Admiralty, párr. 59.

³¹ Véase Murphy P. (redactor jefe), *Blackstone's Criminal Practice 2006*, Oxford University Press 2005, D27.20 - D27.23; el caso que interesa a este respecto es el de Regina c. Blackfriars Crown Court, ex parte Sunworld Ltd [2000] *The All England Law Reports*, 837 (puede consultarse en la página web de Westlaw).

³² Véase Murphy P. (redactor jefe), *Blackstone's Criminal Practice 2006*, Oxford University Press 2005, D27.24; Lord Mackay of Clashfern (redactor jefe), *Halsbury's Laws of England*, cuarta edición, 2001 Reissue, 1 (1) Administrative Law, Admiralty, para 58; Richardson P. J. (Editor), *Archbold, Criminal Pleading, Evidence and Practice*, Londres, Sweet & Maxwell 2005, Capítulo 7-4 y 7-5

³³ Véase Murphy P. (redactor jefe), *Blackstone's Criminal Practice 2006*, Oxford University Press 2005, D27.19.

³⁴ Véase Richardson P. J. (Editor), *Archbold, Criminal Pleading, Evidence and Practice*, Londres, Sweet & Maxwell 2005, capítulo 7-4.

³⁵ Véase la Ley sobre la Corte Suprema 1981, sección 1 1) (citado en Murphy P. (redactor jefe), *Blackstone's Criminal Practice 2006*, Oxford University Press 2005, D2.1): “La Corte Suprema de Inglaterra y el País de Gales está formada por el Tribunal de Apelaciones, la Alta Corte de Justicia y la Corte de la Corona, cada uno de los cuales tiene las competencias que le hayan sido otorgadas en virtud de ésta o cualquier otra ley.”

31. Los tres países de derecho islámico citados³⁶ por el Fiscal (Filipinas, Malasia y Singapur) no tienen normas uniformes sobre el examen de las decisiones de tribunales inferiores que no autoricen la interposición de una apelación ante un tribunal superior³⁷.

32. De lo expuesto se deduce que no existe ni se ha adoptado universalmente nada parecido a un principio general de derecho que entrañe el examen de las decisiones de tribunales jerárquicamente subordinados que desestimen o no permitan la interposición de una apelación. La Sala de Apelaciones concluye que el alegato del Fiscal a este respecto es infundado. Además, la invocación por el Fiscal del apartado c) del párrafo 1 del artículo 21 del Estatuto tropieza con un obstáculo aún mayor, consistente en que dicha norma no es aplicable al presente caso.

2. *La existencia de una laguna del derecho en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 o en el artículo 82 del Estatuto en general*

33. La interpretación de los tratados, y el Estatuto de Roma no es una excepción, se rige por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969)³⁸, en concreto por lo dispuesto en los artículos 31 y 32. La principal norma de interpretación figura en el párrafo 1 del artículo 31, que dispone lo siguiente:

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

La Sala de Apelaciones no se referirá a la definición de “buena fe”³⁹, salvo para indicar que está asociada a lo que sigue, esto es, el texto del Estatuto. La norma que rige la interpretación de un fragmento de un texto jurídico es que sus términos deben leerse en el contexto de éstos

³⁶ Solicitud del Fiscal, párrafos 27 a 29.

³⁷ En el caso de Filipinas, cabe inferir que las disposiciones de la ley citada por el Fiscal retoman en la forma y en el fondo la jurisdicción del régimen de common law para dictar mandamientos de *certiorari* y *mandamus*.

³⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, No. 18232; la Convención fue firmada el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980.

³⁹ Se trata de un tema abordado en muchas decisiones de la Corte Internacional de Justicia (véanse, entre otras, *Caso relativo a los ensayos nucleares (Australia c. Francia)*, sentencia de 20 de diciembre de 1974, párr. 46 (puede consultarse en el siguiente sitio Web:

http://www.icj-cij.org/icjwww/icas/iaf/iaf_ijudgment/iaf_ijudgment_19741220.pdf); *Caso relativo a la jurisdicción en materia de pesquerías (España c. Canadá)*, sentencia de 4 de diciembre de 1998, párr. 37 (puede consultarse en la página web de Westlaw); *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, opinión consultiva de 9 de julio de 2004, párr. 161 (puede consultarse en la página web de Westlaw).

y teniendo en cuenta su objeto y fin⁴⁰. El contexto de una determinada disposición legislativa se define por la específica subsección del instrumento jurídico leída como un todo y conjuntamente con la sección de dicho instrumento en su conjunto⁴¹. Sus objetos pueden inferirse del capítulo del instrumento jurídico en el que está incluida esa sección, y sus fines de los objetivos generales de la ley deducidos de su preámbulo y del tenor general del tratado.

34. Al interpretar el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto en este sentido y con este espíritu, resulta incontrovertible que dicho apartado no confiere a la Sala de Apelaciones facultad o competencia alguna para examinar una decisión que determine que no procede una apelación.

35. El artículo 82 figura en la Parte VIII del Estatuto, que versa sobre las apelaciones y asuntos conexos. Las decisiones que pueden apelarse se enumeran en los artículos 81 y 82 del Estatuto. Ninguna de las disposiciones de la Parte VIII sugiere que exista un derecho a apelar fuera de los casos previstos en ella. Otro corolario es que el legislador ha especificado claramente cuáles son las decisiones de las que se puede apelar o que estén sujetas a apelación. Ello está reflejado en las Reglas de Procedimiento y Prueba que regulan el ejercicio del derecho de apelación⁴².

36. El apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 confiere el derecho a apelar de las decisiones interlocutorias o intermedias dictadas por la Sala de Cuestiones Preliminares o por la Sala de Primera Instancia.

37. El fin evidente del Estatuto es lograr que los atroces crímenes que tipifica sean punibles a nivel internacional de conformidad con los principios y los procedimientos institucionalizados en él. Por lo que cabe inferir, no se ha omitido nada en el Estatuto en relación con la cuestión que se está examinando.

38. Como cualquier otro artículo del Estatuto, el artículo 82 debe interpretarse y aplicarse de manera compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, como se establece en el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto. ¿Está el derecho a apelar de cualquier decisión de un tribunal jerárquicamente subordinado ante un tribunal de apelaciones, o, más

⁴⁰ Véase también Corte Internacional de Justicia, *Caso relativo a la controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia c. Chad)*, sentencia de 3 de febrero de 1994, párr. 41 (puede consultarse en la página web de Westlaw); *Caso relativo a la delimitación marítima y las cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein) (Competencia y admisibilidad)*, sentencia de 15 de febrero de 1995, párr. 33 (puede consultarse en la página web de Westlaw).

⁴¹ Véase el párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

⁴² Véanse las reglas 150, 154 y 155 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

concretamente, de una decisión interlocutoria de un tribunal penal ante un tribunal de apelaciones, reconocido por las normas universalmente reconocidas sobre derechos humanos? La respuesta es negativa. La posibilidad de apelar sólo está asegurada, como derecho humano fundamental, cuando se trata de decisiones definitivas de un tribunal penal que determinan su veredicto o de decisiones relativas a la condena impuesta a la persona declarada culpable. Ese principio se encuentra reflejado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en numerosos convenios y tratados que dan efectividad a las normas universalmente reconocidas en materia de derechos humanos⁴³. El Estatuto garantiza este derecho al acusado en su artículo 81.

39. La inferencia ineludible es que el Estatuto define exhaustivamente el derecho a apelar de las decisiones de los tribunales de primera instancia, a saber, las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares o la Sala de Primera Instancia. No se percibe ninguna laguna en el Estatuto respecto de esta facultad en el sentido de que sus disposiciones omitan hacer efectivo algún objetivo. La laguna postulada por el Fiscal no existe.

40. La interpretación que se ha hecho del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto y del artículo 82 en general está confirmada por los trabajos preparatorios que, como se dispone en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establecen medios de interpretación complementarios para a) confirmar el sentido de una disposición estatutaria resultante de la aplicación del artículo 31 de la Convención de Viena, b) aclarar las disposiciones ambiguas u oscuras y c) evitar resultados manifiestamente absurdos o irrazonables. Los trabajos preparatorios revelan que en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional se desestimó una sugerencia concreta de la delegación de Kenya al Comité Plenario dirigida en esencia a hacer efectivo el derecho que reivindica el Fiscal. La

⁴³ El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200A (XXI) de las Naciones Unidas, documento A/6316 (1966), en vigor desde el 23 de marzo 1976 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 999 No. 171), dispone lo siguiente: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” El artículo 8, párrafo 2, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José, Costa Rica”), que fue firmada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, No. 17955), establece lo siguiente: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” El párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo No. 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (22 de noviembre de 1984; Serie de Tratados Europeos No. 5) dispone lo siguiente: “1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un tribunal superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los cuales pueda ser ejercitado, se regularán por ley.”

sugerencia era la siguiente: “Se podrá apelar de otras decisiones con autorización de la correspondiente Sala, y si la autorización fuera denegada, se podrá apelar de dicha denegación⁴⁴.” El rechazo de la propuesta descarta cualquier posibilidad de que el contenido del apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 del Estatuto no haya sido determinado en forma deliberada⁴⁵.

41. Los trabajos preparatorios confirman que el apartado d) del párrafo 1 del artículo 82 refleja la intención de quienes lo redactaron.

42. La solicitud del Fiscal es infundada y el asunto cuyo examen se ha planteado no es justiciable. Es inevitable que sea desestimado y así lo decide la Sala de Apelaciones.

Hecho en inglés y francés, siendo auténtica la versión inglesa.

/firmado/

Magistrado Georghios M. Pikis (magistrado presidente)

⁴⁴ Véase Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Comisión Plenaria, Grupo de Trabajo sobre Cuestiones de Procedimiento, Propuesta presentada por Kenya (Artículo 81, Apelación contra decisiones interlocutorias), 3 de julio de 1998, documento A/CONF.183/C.1/WGPM/L.46, en *Documentos Oficiales de las Naciones Unidas, Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998, vol. III, Informes y otros documentos* (documento A/CONF.183/3), vol. III, pág. 321.

⁴⁵ Sólo hubo otra propuesta sobre esta cuestión concreta; véase la propuesta dirigida a la Comisión Plenaria por la delegación del Canadá el 3 de junio de 1998 (Documento A/CONF.183/C.1/WGPM/L.47), en *Documentos Oficiales de las Naciones Unidas, Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998, vol. III, Informes y otros documentos* (documento A/CONF.183/13), vol. III, pág. 321, titulada “Apelación contra decisiones interlocutorias”: “e) Toda decisión relativa a una cuestión que afecte de forma importante a la celeridad e imparcialidad del procedimiento o al resultado del juicio, siempre que, en opinión de la Sala de Primera Instancia, dicha apelación inmediata pudiera acelerar sensiblemente el juicio”. El Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (documento A/CONF.183/2 y Add.1), de fecha 14 de abril de 1998, sirvió de base para los debates de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Este informe contenía el texto siguiente (basado aparentemente en una propuesta de la delegación de los Estados Unidos de 18 de marzo de 1998): “1. Cualquiera de las partes podrá apelar, de conformidad con las reglas de procedimiento y prueba, de las siguientes decisiones interlocutorias: [...] e) Cuando la mayoría de los miembros de la Sala de Primera Instancia estimen que el dictamen se refiere a una cuestión preeminente que ofrece motivos fundados para la divergencia de opiniones y que la presentación inmediata de una apelación contra el dictamen puede hacer avanzar sustancialmente la conclusión del juicio y una mayoría de los magistrados de la Sala de Apelaciones esté de acuerdo, a título discrecional, en conocer de la apelación.”

/firmado/

/firmado/

Magistrado Philippe Kirsch

Magistrada Navanethem Pillay

/firmado/

/firmado/

Magistrado Sang-Hyun Song

Magistrado Erkki Kourula

Hecho el 13 de julio de 2006

En La Haya (Países Bajos)